

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 29 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que el curador ad Litem contestó la demanda dentro del término de ley, sin proponer excepciones. Se informa igualmente que revisada la plataforma ADRES, se encontró que la señora ESPERANZA OCAMPO DE CORREA, figura como cotizante afiliada a la EPS SANITAS S.A.S. Sírvasse Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

RADICACION. - 2021-00109-00

Palmira, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por contestada la demanda y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1- Tener por contestada la demanda por parte del curador Ad Litem.

2- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día viernes **diecisiete (17)** del mes de **mayo** de **2022** a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifiesize.

3- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibídem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se*

aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

1. Registro civil de matrimonio de los señores EDGAR CORREA CAICEDO y ESPERANZA OCAMPO PEREZ, expedido por Notaria Segunda del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial 07252995.

2. Registro civil de nacimiento de la señora SANDRA PATRICIA CORREA OCAMPO, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Bogotá, bajo indicativo serial No. 8844257.

B) TESTIMONIOS:

1. Conforme al artículo 212 del CGP, se procede a limitar la recepción de los testimonios, para tal efecto, solo se decreta el testimonio de los señores CATERINE MOLINA BUITRAGO y RICHARD ALFONSO PINZON MURCIA, prescindiéndose del decreto de los demás, dejando claro, que al momento de la solicitud de la prueba se indicó que los testigos declararían sobre los hechos de la demanda, sin indicar concretamente sobre cuales, entendiéndose que todos los testigos tienen el mismo conocimiento de los hechos, por lo que, no afecta en nada la limitación.

PRUEBAS POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM QUE REPRESENTA A LA DEMANDADA –

A) DOCUMENTAL:

1. Téngase como tal la contestación hecha por el curador Ad Litem.

PRUEBAS DE OFICIO –

A) DOCUMENTAL:

1. **Oficiar a la** EPS SANITAS S.A.S, para que remita con destino a este despacho judicial los datos registrador por la señora ESPERANZA OCAMPO DE CORREA, tales como, dirección, teléfono, correo electrónico, empresa para la cual esta vinculada, beneficiarios y todas la información que reposen en dichos archivos.

B) INTERROGATORIO:

1. Decretar interrogatorio de parte a los señores EDGAR CORREA CAICEDO y ESPERANZA OCAMPO PEREZ.

C) TESTIMONIOS:

- 1. Decretar el testimonio de la señora SANDRA PATRICIA CORREA CAMPO, para tal efecto, la parte actora en un termino no mayor a cinco (05) días contado a partir del día siguiente al de notificación de esta providencia, allegue al despacho todos los datos de ubicación de señora SANDRA PATRICIA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez, 

MARITZA OSORIO PEDROZA

-OM-YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 30/03/2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9cf1e10428240d3bee801552d63efef2fd444df7b8bb0331593c26f1ee508a

Documento generado en 29/03/2022 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>